

Resolución de Gerencia General

Nº 071-2008-GG-OSITRAN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

PROCEDENCIA : Gerencia de Supervisión (GS)
ENTIDAD PRESTADORA : Lima Airport Partners SRL
MATERIA : Incumplimiento de lo establecido en el Artículo 7º del Reglamento aplicable al Control de las Altas y Bajas de los bienes de la Concesión

Lima, 29 de setiembre de 2008

VISTOS:

El Expediente Sancionador Nº 001-2008-GS-OSITRAN remitido por la Gerencia de Supervisión, mediante Informe Nº 648-08-GS-OSITRAN, de fecha 12 de setiembre de 2008, a través del cual se evalúan los descargos presentados por la empresa concesionaria LIMA AIRPORT PARTNERS SRL – LAP; y la Resolución de Presidencia Nº 027-2008-PD-OSITRAN;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento aplicable al Control de las Altas y Bajas de los bienes de la Concesión, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 006-2006-CD-OSITRAN, establece en su artículo 7º que: *“Las empresas concesionarias presentarán la información sobre el inventario anual de los Bienes de la Concesión en los plazos establecidos por los contratos de concesión. En el caso en que dichos contratos no establezcan una fecha determinada, su presentación será a más tardar el 30 de abril de cada año o, en su defecto, el primer día hábil siguiente”;*

Que, el Informe Nº 515-08-GS-OSITRAN, de fecha 30 de julio de 2008, analiza los antecedentes del expediente materia de la presente Resolución y concluye que LIMA AIRPORT PARTNERS SRL, en adelante LAP, no ha dado cumplimiento al plazo, establecido en el artículo 7º del Reglamento aplicable al Control de las Altas y Bajas de los bienes de la Concesión, para la presentación de la información sobre el Inventario anual de los Bienes de la Concesión, toda vez que la presentación fue realizada el 5 de mayo de 2008 y no el 30 de abril de 2008 como dispone el citado dispositivo legal;

Que, mediante Oficio Nº 2093-08-GS-OSITRAN, notificado el 5 de agosto de 2008, se comunicó a LIMA AIRPORT PARTNERS SRL, en adelante LAP, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, establecido en el artículo 66º del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 023-2003-CD-OSITRAN y modificado por Resoluciones de Consejo Directivo Nº 077-2005-CD-OSITRAN y 005-2007-CD-OSITRAN, en adelante RIS, comunicándosele que no habría cumplido con el plazo establecido en el artículo 7º del Reglamento aplicable al Control de las Altas y Bajas de los bienes de la Concesión, para la presentación de la información sobre el Inventario Anual de los Bienes de la Concesión;

Que, adicionalmente, se le informó que el incumplimiento descrito, en el considerando precedente, calificaba en la categoría de Leve, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 31.2 del artículo 31° de EL RIS y se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus respectivos descargos;

Que, con fecha 19 de agosto de 2008, LIMA AIRPORT PARTNERS SRL cumplió con presentar sus respectivos descargos, argumentando principalmente que: a) *Dado que en el contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez- AIJCH- no se indica plazo alguno para cumplir con la obligación señalada, debe considerarse que, para el caso específico de LAP, entendemos que la fecha de vencimiento para la presentación de la información en cuestión fue el 5 de mayo de 2008, es decir, el primer día hábil siguiente al 30 de abril de 2008. En tal sentido, en estricta aplicación de lo previsto en el artículo 7° del Reglamento, nuestra representada cumplió su obligación dentro del plazo previsto por la mencionada norma;* b) *Dejando a salvo lo indicado, debemos destacar que a fin de evitar contratiempos de último minuto que pudieran afectar el cumplimiento de nuestra obligación – que, como hemos mencionado, entendíamos que vencía el 5 de mayo –, con fecha 30 de abril de 2008 nuestra representada procedió a enviar la Carta LAP-LOG-2008-00149, adjunta a la cual hacíamos llegar al regulador la información y documentación correspondiente al inventario anual de los bienes de la concesión. No obstante, debido a hechos no controlados directamente por nuestra representada – la notable congestión vehicular –nuestros mensajeros llegaron a la mesa de partes de OSITRAN después del cierre del horario de atención administrativa;* c) *Lo anterior refleja la plena voluntad de LAP de atender lo requerido por el Reglamento, inclusive dentro del plazo que OSITRAN podría considerar como aplicable, es decir el 30 de abril, y no obstante estimar – como hemos indicado – aún contábamos con el 5 de mayo como fecha límite en defecto de la primera;*

Que, en relación a los argumentos expuestos por LIMA AIRPORT PARTNERS SRL debemos señalar que, el artículo 7° del Reglamento aplicable al Control de las Altas y Bajas de los bienes de la Concesión, establece que la fecha límite para la presentación de información sobre el Inventario Anual de los Bienes de la Concesión, es el día 30 de abril de cada año

Que, asimismo, dicho numeral agrega que en defecto de dicha fecha, podrá presentarse el primer día hábil siguiente, - cuando esa fecha resulta inhábil, por ejemplo que pueda haber sido declarada como día no laborable para el Sector Público, – sólo en ese caso el citado artículo habilita la posibilidad de presentar la información el primer día hábil siguiente, situación que no ocurre en el presente caso como ya se señaló, en razón que el 30 de abril fue día laborable, por tanto, la fecha límite para la presentación el Inventario anual de los Bienes de la Concesión fue el 30 de abril y no el 5 de mayo como argumenta LIMA AIRPORT PARTNERS SRL;

Que, al respecto, cabe tener presente que el término “en defecto” debe entenderse de la misma forma que lo hace el numeral 134.2 de la LPAG, según el cual se puede prorrogar al día hábil siguiente, en el caso que el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, o por cualquier otra circunstancia, la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, situación que en el presente caso no ha ocurrido, ya que el día 30 de abril del presente año 2008 ha sido día hábil para todo el sector público;

Que, en efecto el 2) del artículo 134° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que trata precisamente sobre el transcurso del plazo, señala en forma expresa lo siguiente:

“...Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente...”

(El Subrayado es nuestro)

Que, en consecuencia, no se trata por lo tanto de una interpretación basada en formulas utilizadas regularmente en otras normas, como menciona LAP en el punto 4 de su escrito de descargos, sino en la Ley de Procedimiento Administrativo General que conforme a lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria del propio RIS de OSITRAN, es de aplicación supletoria, para el presente procedimiento administrativo;

Que, asimismo, sobre lo señalado en su escrito de descargo, respecto a que el día 30 de abril 2008 su mensajero llegó a la mesa de partes de OSITRAN después del cierre del horario de atención, debido a la notable congestión vehicular, por la desordenada reparación de pistas que se vienen realizando en algunos distritos de Lima, cabe precisar que la situación descrita constituye un hecho público y notorio que se viene presentando en diversos distritos de la ciudad capital, por tanto LIMA AIRPORT PARTNERS SRL, debió adoptar las previsiones del caso, máxime teniendo en cuenta la ubicación de sus oficinas, las cuales distan considerablemente de las oficinas de OSITRAN;

Que, finalmente, la intención de LIMA AIRPORT PARTNERS SRL para cumplir con la obligación establecida en el artículo 7° del Reglamento aplicable al Control de las Altas y Bajas de los bienes de la Concesión, no resulta suficiente para considerar satisfecha dicha exigencia legal; sin embargo, conforme a lo señalado en el Informe N° 648-08-GS-OSITRAN, esta situación será tomada en cuenta al momento de imponerse la sanción correspondiente;

Que, de acuerdo a lo notificado al concesionario a través del Oficio N° 2093-08-GS-OSITRAN, y en consideración a que de acuerdo al informe de vistos, no se ha evidenciado que se haya ocasionado afectaciones contra los usuarios finales, los usuarios intermedios ni para el Estado Peruano, ni ha servido para que LIMA AIRPORT PARTNERS SRL obtenga beneficios adicionales, el incumplimiento materia del presente procedimiento califica como Leve, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 31.2 del artículo 31° del RIS, y en aplicación del artículo 61° del mismo reglamento correspondería como sanción desde una Amonestación Pública hasta una multa de hasta de 180 UIT dependiendo esta última del nivel de responsabilidad:

Que, para la determinación de la sanción se debe considerar entre otros, el Principio de Racionalidad para graduar la sanción, teniendo en cuenta la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición de la comisión de infracción;

Que, asimismo, se debe tomar en cuenta que, se debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que incumplir las normas infringidas o asumir la sanción, sino su aspecto represivo carecería de sentido;

Que, por lo tanto, conforme a lo analizado por la Gerencia de Supervisión, la empresa concesionaria realizó un cumplimiento tardío de lo establecido en el artículo 7° del Reglamento aplicable al Control de las Altas y Bajas de los bienes de la Concesión, para la presentación de la información sobre el Inventario anual de los Bienes de la Concesión;

Que, asimismo, el Informe N° 648-08-GS-OSITRAN de la Gerencia de Supervisión recomienda imponer como sanción una Amonestación Pública a la empresa LIMA AIRPORT PARTNERS SRL, por incumplir el plazo establecido en el artículo 7° del Reglamento aplicable al Control de las Altas y Bajas de los bienes de la Concesión para la presentación de la información sobre el Inventario anual de los Bienes de la Concesión;

Que, luego de la revisión del informe de vistos, esta Gerencia lo hace suyo y, en consecuencia, lo incorpora íntegramente a la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, finalmente, mediante Resolución de Presidencia N° 027-2008-PD-OSITRAN, la Presidencia del Consejo Directivo no aceptó la solicitud de abstención del suscrito presentada con fecha 17 de setiembre de 2008, en su calidad de Gerente General (e) de OSITRAN para resolver en primera instancia el presente caso;

Que, de conformidad con el Numeral 15 de las Funciones Generales de la Gerencia General, del Manual de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado mediante Resolución N° 008-2006-CD-OSITRAN, la Gerencia General;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la empresa Concesionaria LIMA AIRPORT PARTNERS SRL incumplió con el plazo establecido en el artículo 7° del Reglamento aplicable al Control de las Altas y Bajas de los bienes de la Concesión, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 006-2006-CD-OSITRAN, para la presentación de la información sobre el Inventario Anual de los Bienes de la Concesión, incurriendo de esta manera en lo dispuesto por el numeral 31.2 del artículo 31° del RIS, esto es, en Infracción LEVE.

SEGUNDO: Imponer a la empresa Concesionaria LIMA AIRPORT PARTNERS SRL como sanción, por el incumplimiento referido en el artículo primero de la presente Resolución, Amonestación Pública, la misma que deberá ser publicada por un periodo de 6 meses en la página web de OSITRAN, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3° y 61° del RIS.

TERCERO: Notificar la presente Resolución a la empresa Concesionaria LIMA AIRPORT PARTNERS SRL.

CUARTO: Hacer de conocimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de la Gerencia de Supervisión de OSITRAN la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese

FERNANDO LLANOS CORREA
Gerente General (e)